

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 776-2016

Lima, 21 de marzo del 2016

VISTO:

El expediente N° 201300138148 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Minera Chinalco Perú S.A. (en adelante, CHINALCO);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **20 de enero de 2013.-** Se produjo el accidente mortal del señor Marlos Fernando Curi Ureta, trabajador de CHINALCO, en la unidad minera "Toromocho".
- 1.2 **30 de enero de 2013.-** CHINALCO presentó a Osinergmin su informe de investigación del accidente mortal.
- 1.3 **22 y 23 de febrero de 2013.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera "Toromocho" de CHINALCO.
- 1.4 **4 de octubre de 2013.-** Mediante Oficio N° 277-2013 se notificó a CHINALCO el inicio del procedimiento administrativo sancionador¹.
- 1.5 **17 de octubre y 19 de noviembre de 2013.-** CHINALCO presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de CHINALCO de las siguientes infracciones:
 - Infracción al literal a) del artículo 228° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). *No se cumplió con los parámetros constructivos del diseño del proyecto de Ampliación del Acceso de Garita Norte indicados en los numerales 7.1, 9 y 10 del Memorándum GT-2012-02 de Servicios Técnicos Geotecnia Mina, según el siguiente detalle:*
 - *No se ha retirado de la fundación de los haul roads la capa superficial de top soil y las capas de turba, hasta llegar a un terreno de mayor resistencia al corte para asegurar que no contribuyan a la inestabilidad de la infraestructura.*

¹ Mediante Oficio N° 366-2013, notificado el 6 de noviembre de 2013, se trasladó a CHINALCO el informe de supervisión.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

DANIEL VALENZUELA NARVAEZ

OSINERGMIN

07 ABR 2016

- *No han cumplido con el sistema de construcción en lifts de 15 metros de altura con banquetas intermedias de 8 metros de ancho; secuencia de construcción de abajo hacia arriba; y, los lifts con ángulos de descarga mayor de 37°.*
- *Durante la construcción, no revisaron la limpieza de fundación, al no haber retirado el material.*

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 1.2.4 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- *Infracción al artículo 130° del RSSO. El supervisor no efectuó la inspección a la labor de descarga de desmonte en la plataforma de material.*

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 5.1.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta doscientas cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias.

- *Infracción al literal e) del artículo 228° del RSSO. El muro de seguridad de la zona de descarga era menor de $\frac{3}{4}$ partes de la altura de la llanta del camión.*

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 1.2.4 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 036-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia.

3. DESCARGOS DE CHINALCO

3.1 Infracción al literal a) del artículo 228° del RSSO.

- a) La conducta imputada está referida al supuesto incumplimiento de determinadas medidas (evaluaciones y recomendaciones) aplicables a un proceso de construcción (parámetros constructivos) y no a un diseño. Agrega que la construcción tenía por finalidad la ampliación del acceso a la garita norte y no del depósito mineralizado ni sus componentes auxiliares o sus partes principales o accesorias.

En ese sentido, la conducta que supuestamente ha realizado no se ajusta al supuesto de hecho establecido en el literal a) del artículo 228° del RSSO, por lo que la imputación

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

07 ABR 2016

transgrede el Principio de Tipicidad establecido en el numeral 4 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 (en adelante, LPAG).

- b) El Memorándum GT-2012-02, que contiene los parámetros constructivos supuestamente incumplidos, es un documento interno dirigido por un empleado a otro con fines informativos y en ningún momento constituye un diseño oficial como el dispuesto en el literal a) del artículo 228° del RSSO. Dicho documento no acredita por sí mismo la comisión de la infracción.
- c) El informe de supervisión no cuenta con sustento alguno que acredite el hecho imputado, lo cual constituye una vulneración al Principio de Verdad Material descrito en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG.

3.2 Infracción al artículo 130° del RSSO.

- a) El artículo 130° del RSSO no contiene la obligación de generar registros ni de mantenerlos a disposición de las autoridades, por lo que el hecho de no haber entregado registros no implica que haya incumplido dicha base legal. Asimismo, los registros entregados a la supervisión corresponden a inspecciones de áreas (distintas a la zona donde ocurrió el accidente) y no a las inspecciones frecuentes de turno reguladas por el artículo 130° del RSSO, razón por la que no se puede pretender vincular ambas clases de inspecciones y concluir que por no haber presentado los registros de estas últimas, no se habría cumplido con ellas.

En ese orden de ideas, la conducta que supuestamente ha realizado no se ajusta al supuesto de hecho previsto en el artículo 130° del RSSO, por lo que existe una vulneración al Principio de Tipicidad.

- b) El informe de supervisión no cuenta con documentos que acrediten el hecho materia de la imputación, lo cual constituye una vulneración al Principio de Verdad Material descrito en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG.
- c) Sin perjuicio de lo anterior, el supervisor sí llevó a cabo las inspecciones frecuentes en la zona del accidente. Adjunta la declaración jurada del señor Benjamín Huamán Ubillús, quien fue el supervisor a cargo de las labores durante el turno de trabajo en el que ocurrió el accidente mortal. Dicho medio probatorio deberá ser evaluado teniendo en cuenta el Principio de Presunción de Veracidad contemplado en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG.
- d) Agrega que Osinergmin carece de competencia para fiscalizar el cumplimiento del artículo 130° del RSSO al ser una obligación de gestión, ello en virtud de que la Ley N° 29901 dispone que solo es competente para fiscalizar la seguridad de la infraestructura. En tal sentido, el iniciar un procedimiento administrativo sancionador y el pretender sancionarlo por la presente imputación constituye una transgresión al Principio de Legalidad previsto en el numeral 1 del artículo 230° de la LPAG.

3.3 Infracción al literal e) del artículo 228° del RSSO.

- a) La obligación descrita en el literal e) del artículo 228° del RSSO no es aplicable al presente caso, ya que la infraestructura observada no es un camino, rampa o zigzag,

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

07 ABR 2016

sino se trata de una zona de descarga. En tal sentido, existe una vulneración al Principio de Tipicidad previsto en el numeral 4 del artículo 230° de la LPAG.

De acuerdo al artículo 7° del RSSO, el muro de seguridad *“Es una pila o acumulación de material, cuyo propósito es evitar que un vehículo se salga del camino, pista o vía causando daños personales y/o materiales a terceros”*, entonces queda claro que el muro de seguridad es una infraestructura propia de los caminos, pista o vías que se construye para evitar que los vehículos se salgan de ellas.

Agrega que en las zonas de descarga no es posible mantener un muro con las dimensiones contempladas en el literal e) del artículo 228° del RSSO, ya que en ellas se necesita realizar la descarga de material en retroceso y, en caso de tenerse un muro de seguridad con una altura no menor de $\frac{3}{4}$ partes de la altura de la llanta del equipo más grande, podría generarse riesgos de seguridad al momento de levantar la tolva para descargar el material.

- b) En el Informe de Supervisión consta el “Estándar Operativo Descarga en Mina”, en el cual se diferencia las bermas de seguridad de los accesos (cuya altura no debe ser menor de $\frac{3}{4}$ de la llanta del equipo de mayor tamaño) y las bermas de referencia de los botaderos (cuya altura no debe ser menor de la mitad de la llanta del equipo de mayor tamaño). En ese sentido, se confirma que su berma de referencia sí cumple con los requisitos técnicos aplicables y no constituye una berma de seguridad, por lo que no existe vulneración al literal e) del artículo 228° del RSSO.

4. ANÁLISIS

Descripción del accidente:

Titular Minero:	CHINALCO
Accidentado:	Marlos Fernando Curi Ureta
Empleador:	CHINALCO
Tipo de accidente:	Operación de Maquinaria
Proyecto Minero:	Toromocho
Fecha:	20 de enero de 2013

Aproximadamente a las 00:40 horas del día 20 de enero de 2013, el señor Marlos Fernando Curi Ureta conducía el camión CAT 777F, identificado con número MCP 203, quien se disponía a realizar la descarga de material de desmonte en la zona de relleno de la vía hacia la garita Norte. De manera repentina, el camión cayó por el talud tras superar la berma presente en la zona, desde el nivel superior al inferior (aproximadamente 77.9 m en diagonal y 50 m en vertical). A raíz de la caída, el trabajador sufrió diversas lesiones, por lo que fue trasladado al Hospital de ESSALUD – La Oroya, donde falleció a las 03:55 horas².

- 4.1 **Infracción al literal a) del artículo 228° del RSSO.** *No se cumplió con los parámetros constructivos del diseño del proyecto de Ampliación del Acceso de Garita Norte indicados en los numerales 7.1, 9 y 10 del Memorándum GT-2012-02 de Servicios Técnicos Geotecnia Mina, según el siguiente detalle:*

² El croquis del accidente figura a fojas 77, 78 y 79.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

- No se ha retirado de la fundación de los haul roads la capa superficial de top soil y las capas de turba, hasta llegar a un terreno de mayor resistencia al corte para asegurar que no contribuyan a la inestabilidad de la infraestructura.
- No han cumplido con el sistema de construcción en lifts de 15 metros de altura con banquetas intermedias de 8 metros de ancho; secuencia de construcción de abajo hacia arriba; y, los lifts con ángulos de descarga mayor de 37°.
- Durante la construcción, no revisaron la limpieza de fundación, al no haber retirado el material.

El literal a) del artículo 228° del RSSO establece lo siguiente:

“En las etapas de exploración y explotación, incluyendo la preparación y desarrollo de la mina, los titulares mineros deberán cumplir con:

a) El diseño de acuerdo con las características geomecánicas del depósito considerando altura y talud de bancos, gradientes y ancho de rampas, talud de operación y talud final del tajo, ancho mínimo de bermas de seguridad, ubicación y diseño de botaderos y pilas de mineral, condiciones de tránsito de equipos y trabajadores. (...).”

En los numerales 7.1, 9 y 10 del Memorándum GT-2012-02 “Ampliación del Acceso de Garita Norte” de Servicios Técnicos Geotecnia Mina de fecha 28 de diciembre de 2012, se señala lo siguiente:

“7.1. Remoción de material inadecuado

Todo material clasificado como inadecuado deberá ser retirado de la fundación de los haul roads, para asegurar que no contribuyan a la inestabilidad de la infraestructura.

La remoción insistirá en el retiro de la capa superficial de top soil, y las capas de turba y cualquier otro material que se encuentre y muestre características de baja resistencia, como las ya mencionadas arcillas y limos plásticos. (...).” (fojas 493).

“9. Recomendación constructivas

Para alcanzar los ángulos de talud estables se ha considerado un sistema de construcción en lifts de 15 metros de altura, con banquetas intermedias de 8 metros de ancho. La secuencia de construcción será de abajo hacia arriba. Los lifts llevarán el talud con ángulo de descarga (37°). (...).” (fojas 499).

“10. Medidas de control y monitoreo

(...)

Durante la construcción:

- *Revisión de la limpieza de fundación, verificando que todo material inadecuado sea retirado. (...).” (fojas 500).*

Asimismo, en el numeral 2 “Factores de Trabajo” de “CAUSAS BASICAS” se señala lo siguiente:

“2) Factores de Trabajo

(...)

Ingeniería inadecuada

(...)

- **Control e inspecciones inadecuadas de las Construcciones.-** *No se controlaron los procedimientos de descarga y no se controlaron los parámetros de diseño, establecido en el proyecto de ampliación del acceso de garita norte según memorándum de Servicios Técnicos – Geotecnia Mina, en lo que refiere al punto 7.1. Remoción de Material inadecuado, punto 9. Recomendaciones constructivas y punto 10. Medidas de Control y monitoreo. (...).” (fojas 212).*

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

Asimismo, de las fotografías N° 4 y 7 se puede apreciar que la zona de descarga donde ocurrió el accidente; tenía una altura de 50 metros aproximadamente y no contaba con *lifts* de 15 metros de altura, ni con banquetas intermedias de 8 metros de ancho (fojas 221 y 222).

En ese mismo sentido, el señor Paulino Ramírez López – ayudante de operador de maquinaria pesada, también manifiesta que ha fallado el planeamiento del proyecto debido que no se retiró previamente la capa superficial de *top soil* (bofedal o terreno fangoso) antes de iniciar la ampliación del referido acceso (fojas 541).

Respecto al descargo a), debemos indicar que el literal a) del artículo 228° del RSSO efectivamente dispone que el titular minero debe cumplir con los parámetros de diseño del depósito. En tal sentido, la ampliación del acceso de la Garita Norte forma parte del depósito en tanto tiene como objeto facilitar el tránsito y acarreo de desmonte y mineral desde el tajo abierto hacia los diversos componentes de la unidad minera, que incluyen las pilas de lixiviación, talleres de mantenimiento, ubicación y diseño de botaderos, entre otros.

El Memorándum GT-2012-02 recoge aspectos del diseño que se deben considerar para la construcción de las vías de tránsito y acarreo (*haul roads*) las cuales forman parte del proyecto de ampliación de la Garita Norte, por lo tanto no se puede afirmar que recoge aspectos constructivos.

Una muestra de lo mencionado es la disposición relacionada a los *lifts* de 15 metros de altura con banquetas intermedias de 8 metros de ancho, las cuales tienen como objetivo cautelar la estabilidad del proyecto y la seguridad del proceso constructivo, ya que durante el proceso de descarga pueden ocurrir subsidencias o deslizamientos por falta de compactación y perfilado, que involucran la seguridad de las operaciones mineras, lo cual claramente denota un aspecto de diseño.

No obstante lo señalado anteriormente, la empresa reconoce en sus descargos que el depósito y sus componentes auxiliares o accesorios sí se les aplicaría la norma imputada, por lo tanto al haber confirmado anteriormente que la ampliación de la Garita Norte forma parte de las facilidades para el tránsito y acarreo de desmonte y mineral desde el tajo abierto hacia los diversos componentes de la unidad minera, se confirma que forman parte del depósito mineralizado como un componente auxiliar.

En tal sentido, la presente imputación referida al incumplimiento del diseño del depósito y su ampliación de la Garita Norte se encuentra acorde a la obligación dispuesta en el literal a) del artículo 228° del RSSO.

En el presente caso, el artículo 209° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM (en adelante, TUO), establece que se deben cumplir con las obligaciones de seguridad en el trabajo establecidas en el TUO y las disposiciones reglamentarias. Asimismo, el literal I) del artículo 101° del TUO establece que el incumplimiento de las obligaciones por parte de los titulares mineros conlleva la imposición de sanciones.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

El incumplimiento de la referida obligación constituye infracción administrativa sancionable, en atención a lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, que establece que *“Toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del OSINERG constituye infracción sancionable”*.

Conforme a lo anterior, el Cuadro de Infracciones ha sido aprobado acorde con las disposiciones legales y la jurisprudencia constitucional³, de manera tal que su contenido incluye aquellas obligaciones previstas en la normativa cuyo incumplimiento configura infracción sancionable.

En efecto, el Cuadro de Infracciones otorga evidente certeza y convicción, a los sujetos que realizan actividades mineras bajo el ámbito de supervisión de Osinergmin, respecto de las obligaciones exigibles cuyo incumplimiento configura infracción administrativa, tal como sucede en el presente caso, por lo que la tipificación contenida en el Cuadro de Infracciones aprobado por el Consejo Directivo de Osinergmin conforme a sus competencias, cumple con el Principio de Tipicidad descrito en el numeral 4 del artículo 230° de la LPAG.

En consecuencia, dado que el numeral 1.2.4 del Rubro B del Cuadro de Infracciones hace referencia al incumplimiento de normas de diseño respecto a *“Rampas y Vías”* en *“Minería a cielo abierto”* y hace mención a la base legal correspondiente del RSSO, razón por la cual otorga evidente certeza y convicción a los sujetos que realizan actividades mineras bajo el ámbito de supervisión de Osinergmin, respecto de las obligaciones exigibles cuyo incumplimiento configura infracción administrativa, tal como sucede en el presente caso.

Por lo antes expuesto, no se ha vulnerado el Principio de Tipicidad descrito en el numeral 4 del artículo 230° de la LPAG.

Referente al descargo b), debemos recalcar que el diseño contemplado en el Memorándum GT-2012-02 *“Ampliación del Acceso de Garita Norte”* constituye el parámetro técnico que CHINALCO estaba obligada a cumplir, a efectos que la ampliación del acceso a Garita Norte tenga una estabilidad permanente y una continuidad segura de las operaciones mineras.

Al respecto, es conveniente describir la manifestación del Ing. Benjamín Huamán Ubillús, Supervisor de Mina de la unidad minera *“Toromocho”*, quien ante la pregunta: *“¿Declarante diga Ud. para que realizaban el trabajo y si cuenta con diseño aprobado?”*, respondió: *“(…) se realizaba el trabajo para ampliar la vía hacia el truckshop y si tiene un diseño del área de ingeniería (...)”* (fojas 260).

En tal sentido, el titular minero no puede ahora pretender señalar que el diseño establecido en el Memorándum GT-2012-02 no era un *“diseño oficial”* que debía cumplir, en tanto que bajo los parámetros allí establecidos se venía efectuando la construcción el día del accidente mortal ocurrido el 20 de enero de 2013.

En ese orden de ideas, debe tenerse en cuenta que de acuerdo al artículo 165° de la LPAG⁴, concordado con el numeral 18.6 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento

³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0010-2002-AI/TC.

⁴ **“Artículo 165.- Hechos no sujetos a actuación probatoria**

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL



DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

7

07 ABR 2016

Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD⁵ (en adelante, RPAS), se presume la veracidad de lo afirmado en el Informe de Supervisión, salvo prueba en contrario.

En ese sentido, existe evidencia del ilícito administrativo imputado, por lo que en aplicación del Principio de Presunción de Licitud contenido en el numeral 9 del artículo 230° de la LPAG⁶, concordado con el numeral 162.2 del artículo 162° de la misma Ley⁷, correspondía a CHINALCO aportar los medios de prueba que acreditasen que cumplió con lo establecido en el literal a) del artículo 228° del RSSO, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.

CHINALCO no ha cumplido con presentar el parámetro de diseño que viene supuestamente aplicando para el diseño y construcción de dicha instalación auxiliar del depósito, por lo tanto para efectos de configurar el ilícito administrativo sancionable, el documento que se señala en el Memorándum GT-2012-02 y que fue entregado durante la visita de supervisión y al referirse al proyecto de ampliación, es perfectamente aplicable al presente caso.

En cuanto al descargo c), corresponde indicar que el Memorándum GT-2012-02 “Ampliación del Acceso de Garita Norte” es el medio probatorio que fue valorado previo al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, a fin de verificar la comisión de la infracción. Cabe reiterar que dicho documento constituye el diseño que debía ser cumplido por el titular minero durante el desarrollo de la construcción.

En tal sentido, se ha verificado los hechos que sirvieron de motivo para iniciar el presente procedimiento administrativo sancionador, habiendo adoptado todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley para acreditar la comisión de la presente infracción. Por ello, no se ha vulnerado el Principio de Verdad Material.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 1.2.4 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

4.2 Infracción al artículo 130° del RSSO. *El supervisor no efectuó la inspección a la labor de descarga de desmonte en la plataforma de material.*

El artículo 130° del RSSO establece lo siguiente:

“Los supervisores están obligados a realizar inspecciones frecuentes durante el turno de trabajo, impartiendo las medidas pertinentes de seguridad a sus trabajadores”.

En el numeral 1 “Programa inadecuado” del literal a) “Falla o Falta de Plan de Gestión” de “CAUSAS” del informe de supervisión se indica lo siguiente:

archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior”.

⁵ **“Artículo 18.- Inicio del Procedimiento**

(...) 18.6. Los Informes Técnicos, Actas Probatorias, Cartas de Visita de Fiscalización, Actas de Supervisión constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario. (...)”.

⁶ **“Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

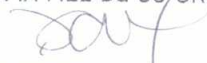
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

9. Presunción de licitud.- *Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. (...)”.*

⁷ **“Artículo 162.- Carga de la prueba**

(...) 162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones”.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL



DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

07 ABR 2016

"1. Programa inadecuado.-

(...)

- *En el presente año, no cuentan con inspecciones planeadas y no planeadas al área de trabajo donde ocurrió el evento. (...)*
- *No cuentan con inspecciones mensuales a las operativas de descarga tal como lo indica estándar operativo de la empresa. (...)" (fojas 210).*

De la revisión de la documentación que obra en el expediente, corresponde señalar que no se ha logrado acreditar que la supervisión de la unidad minera "Toromocho" no haya realizado inspecciones durante el turno de trabajo de la labor de descarga de desmonte en la plataforma de material realizada el día 20 de enero de 2013. En ese sentido, corresponde el archivo del procedimiento administrativo sancionador respecto a la presente imputación.

4.3 Infracción al literal e) del artículo 228° del RSSO. *El muro de seguridad de la zona de descarga era menor de $\frac{3}{4}$ partes de la altura de la llanta del camión.*

El literal e) del artículo 228° del RSSO establece lo siguiente:

"En las etapas de exploración y explotación, incluyendo la preparación y desarrollo de la mina, los titulares mineros deberán cumplir con: (...)

e) Construir el muro de seguridad, el que no será menor de $\frac{3}{4}$ partes de la altura de la llanta más grande de los vehículos que circulan por los caminos, rampas y/o zigzag lateralmente libres. (...)"

En el numeral 2 "Factores de Trabajo" de "CAUSAS BÁSICAS" del informe de supervisión se señala lo siguiente:

"2. Factores de Trabajo.-

(...)

Ingeniería inadecuada.

- ***Estándares, especificaciones y/o criterios de diseño inadecuados.-***

Los parámetros de diseño, de la plataforma de descarga, muro de seguridad y tipo de descarga, no están de acuerdo al RSSO (...)" (fojas 211).

Asimismo, en la fotografía N° 8 del informe de supervisión se indica lo siguiente: *"Zona de descarga al lado derecho, obsérvese (...) muro de seguridad menos a los $\frac{3}{4}$ de la altura de la llanta del camión que es de 2.60 metros" (fojas 222).*

De la revisión de la documentación que obra en el expediente, debemos indicar que el muro de seguridad materia del hecho imputado había sido construido en la zona de descarga (plataforma) de la ampliación de vía hacia la Garita Norte, esto es, un área que no está sujeta a la obligación dispuesta en el literal e) del artículo 228° del RSSO (caminos, rampas y/o zigzag lateralmente libres). En tal sentido, corresponde el archivo de la presente imputación.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el numeral 3 del artículo 230° de la LPAG, y los artículos 11° y 13° del RPAS, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, la sanción debe tener un efecto disuasivo

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL



DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

indispensable para evitar que la conducta antijurídica se repita. Asimismo, se deben considerar criterios para efectos de la graduación de las sanciones.

De acuerdo a ello, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Infracciones, mediante Resolución de Gerencia General N° 035, que considera la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar la multa que corresponde imponer por infracción al literal a) del artículo 228° del RSSO.

Respecto a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin, la infracción será determinada en forma objetiva.

De otro lado, conforme a la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 30% para la probabilidad de detección de la infracción por tratarse de una supervisión especial en materia de Transporte e Infraestructura.

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.1 de la presente Resolución, CHINALCO ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 1.2.4 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y se prevé una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

Para efectos del cálculo de multa conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, se informa que respecto a los criterios C y D a tomarse en cuenta para la infracción, debe considerarse lo siguiente:

Literal a) del artículo 228° del RSSO

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que CHINALCO no es reincidente en esta infracción⁸.

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

Se considera el valor (7.5) dado que CHINALCO no ha acreditado la subsanación de la infracción imputada antes del vencimiento del plazo para la presentación de sus descargos. No ha acreditado el cumplimiento de los parámetros constructivos del diseño del proyecto

⁸ Periodo de reincidencia de un (1) año conforme al artículo 6° del RPAS.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 776-2016**

de Ampliación del Acceso de Garita Norte expresados en los numerales 7.1, 9 y 10 del Memorándum GT-2012-02 de Servicios Técnicos Geotecnia Mina.

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a CHINALCO por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente Resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Literal a) del artículo 228° del RSSO	367.38

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 036-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a MINERA CHINALCO PERÚ S.A. con una multa ascendente a trescientas sesenta y siete con treinta y ocho centésimas (367.38) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al literal a) del artículo 228° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 130013814801

Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a MINERA CHINALCO PERÚ S.A. por infracción al artículo 130° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Artículo 3°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a MINERA CHINALCO PERÚ S.A. por infracción al literal e) del artículo 228° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 5°.- Informar que la presente resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de esta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 776-2016**

Artículo 6°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

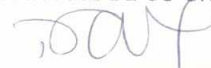
Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
CARLOS ESTRELLA Victor
Teodoro
(FAU20376082114)
Fecha: 21/03/2016 17:56:02
Gerencia/Oficina: Gerente

Gerente de Fiscalización Minera

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL



DANIEL VALENZUELA NARVAEZ

OSINERGMIN

07 ABR 2016

ANEXO

METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE MULTA

Los criterios para la metodología se encuentran regulados en la Resolución de Gerencia General N° 035 y el valor de probabilidad de detección conforme a la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG. Los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 5 de la Resolución.

De acuerdo a lo antes mencionado, la multa es igual al beneficio ilícito (B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (P) multiplicada por el criterio de gradualidad (A):

$$M_{ex-ante} = \left(\frac{B}{P}\right) \times A$$

Cálculo de la multa asociada a la infracción al literal a) del artículo 228° del RSSO.

A continuación, se detalla la metodología utilizada para el cálculo de cada uno de los componentes de la multa asociada a la infracción antes descrita.

Costo Evitado:

El costo evitado estará asociado a los especialistas, mano de obra y equipos necesarios que el titular minero no ha implementado a fin de cumplir los parámetros constructivos del diseño del proyecto de Ampliación del Acceso de Garita Norte indicados en los numerales 7.1, 9 y 10 del Memorándum GT-2012-02 de Servicios Técnicos Geotecnia Mina de fecha 28 de diciembre de 2012.

Bajo un escenario de cumplimiento, el titular minero debió llevar a cabo la inversión necesaria que le permita contratar un Ingeniero de Geotecnia que cumpla con la tarea antes indicada, quien será el responsable de dirigir y dar seguimiento al proyecto en desarrollo, supervisar las tareas en terreno como son el retiro de todo material inadecuado, rellenar con material óptimo teniendo en cuenta la resistencia y conductividad hidráulica, llevar el control de la granulometría del material de relleno, establecer un sistema de monitoreo que ayude a detectar cualquier deformación y alerta de posibles fallos, así como inspecciones visuales en busca de signos de inestabilidad, todas estas acciones con el fin de cumplir con el diseño que se tuvo previsto en el Memorándum GT-2012-02 de Servicios Técnicos Geotecnia Mina. Según el *Salary Pack* de PwC⁹, el sueldo anual de dicho especialista es de S/. 179,290.00. Estos parámetros reflejan el valor de la eficiencia de la supervisión.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades del especialista encargado se considera un periodo de contratación de un mes¹⁰. El sueldo anual se divide entre doce y se ajusta

⁹ El *Salary Pack* es un producto que Price Waterhouse Coopers (PwC) proporciona a la Gerencia de Recursos Humanos de Osinergmin, el cual recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en soles a febrero de 2015. No se considera en este parámetro la retribución por participación del trabajador en las utilidades de la empresa.

¹⁰ Bajo criterio de razonabilidad, se considera la contratación de un período de un mes para el desarrollo de labores permanentes.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

usando el IPC de Lima Metropolitana de febrero de 2015 (117.20) a diciembre de 2012 (109.86). El resultado obtenido al mes de diciembre de 2012 es igual a **S/. 14,005.34**.

Cuadro N° 1: Costos evitados por especialista

Especialista Encargado	Sueldos en S/. de Febrero de 2015	
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual
Ingeniero de Geotecnia	179,290.00	14,940.83
Costo de Especialistas Encargados (S/. Febrero 2015)		14,940.83
IPC Febrero de 2015		117.20
IPC Diciembre de 2012		109.86
Tasa Inflación IPC Febrero 2015 a Diciembre 2012		6.68%
Costo de Mano de Obra (S/. Diciembre 2012)		14,005.34

Fuente: PwC, BCRP. Elaboración: GFM.

Como parte del costo evitado se considera el costo del movimiento de material, teniendo en cuenta el retiro del material como turba, *top soil*, grava arcillosa y el relleno con material conformado por roca fragmentada producto de la voladura del tajo abierto o de las canteras de material de préstamo, teniendo en cuenta la granulometría y conductividad hidráulica del material de relleno.

En cuanto a la mano de obra y herramientas, se requiere costear el sueldo por hora de un Capataz¹¹. Según el *Salary Pack* de PwC, el sueldo anual de dicho trabajador es de S/. 67,457.00.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de mano de obra, el monto anual se convierte a un sueldo por hora y se multiplica por el número de horas necesarias para realizar tareas como la coordinación con el jefe inmediato sobre cualquier anomalía y/o riesgos presentes, identificar y comunicar los peligros que observe en el desarrollo de su trabajo, tomando las previsiones del caso para reducirlos y generar reporte de avance a su supervisor inmediato (480 horas). A este monto se le suma 4%¹² por concepto de desgaste de herramientas. Luego, se lleva a precio de fecha del Memorándum GT-2012-02 de Servicios Técnicos Geotecnia Mina, usando el IPC de Lima Metropolitana de febrero de 2015 (117.20) y diciembre de 2012 (109.86). El costo por mano de obra y herramientas asciende a **S/. 10,960.44** a diciembre de 2012.

Cuadro N° 2: Costos evitados por Mano de Obra

Mano de Obra	Sueldos en S/. de Febrero de 2015					
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Sueldo Diario	Sueldo por Hora	Número de horas	Sueldo Total
Capataz	67,457	5,621.42	187.38	23.42	480	11,242.83
Costo de Mano de Obra (S/., febrero de 2015)						11,242.83
Desgaste de Herramientas					4%	449.71
Costo de Mano de Obra y Herramientas (febrero de 2015)						11,692.55
IPC Febrero de 2015						117.20
IPC Diciembre de 2012						109.86
Tasa Inflación IPC Febrero 2015 a Diciembre de 2012						6.68%
Costo de Mano de Obra (S/. Diciembre de 2012)						10,960.44

Fuente: PwC, BCRP. Elaboración: GFM.

¹¹ El sueldo del Capataz será aproximado al de un técnico de perforación.

¹² Tomado como tasa promedio de manuales CAPECO.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

07 ABR 2016

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 776-2016

Por concepto de equipos, se requiere: 413 horas máquina de cargador sobre llantas 200-260 HP, 156 horas máquina de dos volquetes de 330 HP y 65 horas máquina de un tractor sobre llantas de 354 HP¹³. El costo unitario por hora es de **S/. 337.92, S/. 323.43 y S/. 549.09**, respectivamente.

Dichos costos se multiplican por las horas requeridas y el costo total se ajusta mediante el IPC de Lima Metropolitana correspondiente hasta la fecha del Memorándum GT-2012-02 de Servicios Técnicos Geotecnia Mina.

Cuadro N° 3: Costos por concepto de equipos

Descripción	Cantidad	H-M	P.U (S./H-M)	Total
Costo por uso de Camion Volquete de 330 HP	2	156	323.43	100,908.97
Costo por uso de Cargador sobre Llantas 200-260 HP	1	413	337.92	139,466.75
Costo por uso Tractor sobre llantas de 354 HP	1	65	549.09	35,431.92
Costo de equipos (S/. Diciembre 2013)				275,807.64
IPC Diciembre 2013				113.00
IPC diciembre 2012				109.86
Tasa inflación IPC Diciembre 2013 a Diciembre 2012				2.86%
Costo por equipos (S/. Diciembre 2012)				268,139.70

Fuente: PwC, BCRP, CAPECO DIC 2013, Elaboración: GFM.

De esta manera, los costos de especialista, mano de obra y equipos conforman el costo evitado, el cual genera una ganancia de valor que se capitaliza utilizando la tasa COK en dólares¹⁴ entre los meses de diciembre de 2012 y febrero de 2016. La tasa COK con la que se capitaliza el beneficio de la infracción es igual a 1.07% mensual¹⁵. De esta forma, se tiene un valor de costo evitado de US\$ 171,140.57 a febrero de 2016, equivalente a S/. 600,279.63. A este monto se le descuenta el escudo fiscal, por lo que el costo evitado de la infracción es igual a **S/. 420,195.74** a febrero de 2016.

Cálculo de Multa:

Se suman el costo evitado obtenido y un costo de S/. 4,534.26 por servicios no vinculados a la supervisión¹⁶, obteniéndose el Factor B de la infracción por **S/. 424,730.00**. Este monto se divide entre la probabilidad de detección (30%) y se multiplica por los factores de gradualidad ($A = 1 - 0.05 + 0.075 = 1.025$), con lo que se obtiene una multa de **S/. 1,451,160.84**, es decir, **367.38 UIT**¹⁷.

Multa por infracción al literal a) del artículo 228° del RSSO

Factor B (S./ febrero 2016)	424,730.00
Multa (S/. febrero 2016)	1,451,160.84
Multa (UIT)	367.38

¹³ El número de horas considera la cargar y limpieza de 84,118 m³, la movilización de 93, 340.8 m³ y la remoción de 8,411.8 m³ de turba y top soil a lo largo de 150 m con banquetta de 15 metros e intermedios de 8 metros de ancho.

¹⁴ Se convierte este monto a dólares tal como sugiere el Documento de Trabajo N° 18 de Osinergmin, disponible en: http://www.osinergmin.gob.pe/newweb/uploads/Estudios_Economicos/DT18_OSINERG.pdf.

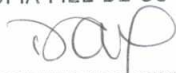
¹⁵ Tasa equivalente a 13.64% anual, tasa tomada como referencia del estudio de valorización de la Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV:

<http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFC1CD074}>

¹⁶ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

¹⁷ Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2016 es S/. 3,950.00. Véase el D.S. N° 397-2015-EF.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


 DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
 OSINERGMIN

07 ABR 2016

